

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00137/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC
N.I.G: 13034 45 3 2020 0000117
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000057 /2020 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: ,
Procurador D./D^a: JUAN VILLALON CABALLERO, JUAN VILLALON CABALLERO
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

Ciudad Real, veintitrés de Septiembre de 2020

Por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, se ha visto el presente recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D.

,
representados por el Procurador D. Juan Villalón Caballero, asistidos del Letrado D. Jesús Alfonso Román Martín-Consuegra contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. _____ y Dña. _____
ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo

contra la Resolución de 17 de diciembre de 2019 que resuelve la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, la vista se ha celebrado con asistencia de ambas partes, con el resultado que obra en soporte viodeográfico, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Señala el escrito de demanda que DOÑA
era y es propietario del vehículo motocicleta VESPA PX 125 con matrícula 3271 FF , dicho vehículo circulaba adecuadamente por la Calle Avenida de los Reyes Católicos de Ciudad Real el día 1 de Septiembre de 2018 , siendo conducido por DON , cuando en un momento dado, al introducirse en el Garaje de su vivienda, perdió el control de la motocicleta debido a la existencia de gravilla en la calzada que no había sido limpiada por los servicios municipales de mantenimiento de la vía. Se avisó de inmediato a la Policía Local de Ciudad Real, que procedió a redactar el correspondiente atestado. Dicho atestado, constata la existencia de la gravilla y establece como causa eficiente del

siniestro la meritada gravilla en la calzada, estando la gravilla por unas obras que se estaban desarrollando y que carecían de la correspondiente señalización de peligro. Como consecuencia de la caída la motocicleta de DOÑA

sufrió daños valorados en 931,49 Euros según la factura de reparación. Igualmente señala que DON

, conducía la motocicleta, cayendo al suelo produciéndose daños personales en la mano, precisando para su sanación 7 días de Perjuicio Personal Básico y dos puntos de secuela estético lo que asciende a la cantidad de 1835.20 Euros según el siguiente desglose:

7 Días PPB.....a 30,56€.....	213.92 Euros.
2 Punto Secuela.....	1.621,28 Euros
TOTAL.....	1835.20 Euros.

Señala la parte que interpuso la correspondiente reclamación patrimonial al Excelentísimo Ayuntamiento de CIUDAD REAL, resolviéndose de forma desfavorable. El lugar donde se produjo la caída no es visible la gravilla y la misma no se encontraba debidamente señalizada, ni se podría suponer la existencia de la misma, siendo que DON se la encontró de forma sorpresiva, no siendo visible. Finalmente, la meritada administración respondió con fecha de salida 17 de Diciembre, desestimando la reclamación.

El Ayuntamiento de Ciudad Real se opone a los pedimentos de contrario, señala que no existe relación de causalidad entre la existencia de gravilla y los daños reclamados, indica que no hay testigos presenciales, y que los Agentes de la Policía Local no ven el siniestro, puesto que se les requiere posteriormente por el actor. Por otro lado considera que los daños y las lesiones no han sido acreditados.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- En el presente supuesto de la prueba practicada, en particular el Atestado que obra en autos, y la declaración de los Agentes de la Policía Local n°s 200-108 y 200-123, resulta acreditado que el día 1-9-2018, sobre las 16:00 horas, D. , conducía la motocicleta matrícula 3271FF , propiedad de Dña. , y al acceder a la cochera sita en la Avda. Reyes Católicos ,de Ciudad Real, en la que existía gravilla como consecuencia de unas obras municipales, la motocicleta derrapó cayendo al suelo.

Como consecuencia de dicha caída la motocicleta sufrió daños por importe de 931,49 euros, y D. tuvo una herida por abrasión en la palma de la mano izquierda.

Ello se extrae del atestado de los Agentes de la Policía Local que acudieron tras producirse la caída, y que según confirmaron en el acto del juicio, vieron la existencia de gravilla, y los daños que presentaba la motocicleta causados por el arrastre de la misma. No consta que existiera en la zona ningún tipo de señalización relativa al peligro que supone dicha gravilla en la calzada y/o en la acera, siendo esto responsabilidad de la Administración demandada que no ha aportado prueba al respecto.

En cuanto a los daños concretos examinado el Expediente administrativo, y la documentación aportada por la parte recurrente, hay que considerar acreditado que los daños producidos en el vehículo son los que refleja la factura aportada, que fue ratificada por el representante legal del

taller de reparación, que manifestó que ha sido abonada, y por otro lado coinciden con los señalados por los Agentes como los originados por el arrastre del vehículo en la caída.

No acontece lo mismo con las lesiones reclamadas por el recurrente, por cuanto se aporta únicamente el parte de ingreso en urgencia donde aparece una herida por abrasión, pero no consta cuánto ha tardado en curar puesto que no ha aportado la parte elemento alguno que lo acredite. Menos aun respecto a las secuelas reclamadas por lo que no es posible su cuantificación .

Por lo anterior procede estimar parcialmente el recurso frente a la Resolución objeto del mismo.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente supuesto no procede hacer imposición de costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por D. y Dña. frente a la Resolución de 17 de diciembre de 2019, y en consecuencia se declara la nulidad parcial de la misma, y se condena al Ayuntamiento de Ciudad Real a abonar a Dña. la cantidad de novecientos treinta y un euros y cuarenta y nueve céntimos de euro (931,49 euros), más los intereses legales correspondientes.

No ha lugar a la imposición de costa procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.